

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las quince horas y cuarenta minutos del día diez de abril de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal de Transparencia, presentada a las nueve horas y cuarenta y tres minutos del día veinte de marzo de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“TLC, o acuerdos entre países (principalmente, Colombia y México), con El salvador, sobre medicamentos y/o fitofármacos”.

### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto de todo lo referente al TLC, o acuerdos entre países (principalmente, Colombia y México), con El salvador, sobre medicamentos y/o fitofármacos. Sobre ello, la unidad organizativa competente manifestó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública que con México tenemos TLC y no registramos documentos sobre medicamentos y/o fitofármacos:

1. **TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS.** D.O. # 240, TOMO # 349, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2000.

**2. PROTOCOLO REFERENTE A LAS DECISIONES 12 Y 15 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURA D.O. # 78, TOMO # 371, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2006.**

**3. PROTOCOLO POR EL QUE SE ADICIONAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACUMULACION TEXTIL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS. D.O. # 215, TOMO # 377, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2007.**

**4. TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA. D.O. # 77, TOMO # 395, DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2012.**

Y con Colombia tenemos un TLC y no registramos documentos sobre medicamentos y/o fitofármacos:

**1. TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS D.O. # 171, Tomo # 380, del 12 de septiembre de 2008.**

**2. DECISIÓN No. 15. D.O. # 115, TOMO # 411, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2016.**

Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo tanto debe procederse a la entrega de la misma a la peticionaria.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

**IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las nueve horas y cuarenta y tres minutos del día veinte de marzo de dos mil dieciocho, por la ciudadana 

2. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

